

✓

30

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA N.º 483-2012

LIMA

-1-

Lima, uno de abril de dos mil trece

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados FREDY JONATHAN SIMON BULEJE, JOSÉ LUIS ATAULLUCO FARFÁN y MARCO ANTONIO HURTADO MENDOZA, contra el auto de fojas ciento cincuenta y nueve, del siete de diciembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y tres, del ocho de julio de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticuatro, del treinta y uno de julio de dos mil nueve, que los condenó por delito de hurto agravado, en agravio de la empresa Luz del Sur, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujetos a reglas de conducta, y fijó en seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que los encausados SIMON BULEJE, ATAULLUCO FARFÁN y HURTADO MENDOZA, en su recurso de fojas ciento noventa y seis, alega que se les impidió actuar pruebas como las confrontaciones y presentación de testigos, las cuales acreditaban su versión de inocencia; que se le condenó con una única sindicación no sustentada con otros medios de prueba. **Segundo:** Que los requisitos de admisibilidad del medio impugnatorio, invocado por el recurrente, están previstos en el artículo doscientos noventa y siete del Código de

[Handwritten signatures and marks are present in the left margin and bottom right corner.]

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N.º 483-2012
LIMA

-2-

Procedimientos Penales, por lo cual deben respetarse escrupulosamente aquellos, tanto, en sus aspectos objetivo como subjetivo, a efectos de emitir el pronunciamiento del caso. **Tercero:** Que, en puridad, la defensa plantea la vulneración del derecho a la prueba –de reconocimiento constitucional implícito en el derecho constitucional del debido proceso, prescrito en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución–, en su acepción del derecho a probar –el derecho a la prueba incluye: el derecho a proponer la prueba; el derecho a que la prueba pertinente sea admitida y, en caso de rechazo, a una argumentación razonable; y el derecho a practicar la prueba que fuera admitida–; que, en tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento a este Supremo Tribunal si efectivamente se incurrió en aquella vulneración del anotado derecho constitucional. **Cuarto:** Que, en principio, cabe indicar que la defensa tiene la obligación de probar sus afirmaciones, pues la carga de la prueba recae en cualquiera de las partes que afirma un hecho, con independencia si se trata de la parte acusadora, de defensa o del tercero; que, en tal sentido, de las copias aparejadas en el presente cuaderno de queja, no se advierte que los encausados hayan postulado dentro de su tesis de defensa algún medio probatorio, referido a la admisión de testigos de parte; que, por el contrario, el Juez Penal en la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticuatro, del treinta y uno de julio de dos mil nueve, sostuvo que los encausados, pese a sostener que tenían testigos por ofrecer, estos no los identificaron ni los ofrecieron al proceso; de suerte que la pretendida vulneración al derecho a probar deviene en infundada. **Quinto:** Que, por otra parte, el argumento de las sentencias de primera y segunda instancias reflejan

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N.º 483-2012
LIMA

-3-

una adecuada ponderación de los medios de prueba admitidos al proceso, sin que se advierta arbitrariedad alguna en la decisión de los juzgadores, en tanto indicaron que la tesis de la Fiscalía causó mayor convicción, al corroborarse con las testimoniales de Veliz Huamán Iván Lorenzo y del efectivo policial Raúl Macha Cabello, así como de las actas de intervención y registro donde hallaron parte de los cables eléctricos sustraídos y, además, en la propia versión de los encausados, efectuada a nivel preliminar en presencia del Fiscal Provincial, en la que admitieron la posesión de los cables eléctricos sustraídos y que los trasladaban a una chatarrería local para venderlos; que, en tal sentido, no se advierte la orfandad probatoria que alegan los encausados y, como tal, se desvirtúa cualquier atisbo de arbitrariedad en la decisión sobre la culpabilidad de los mencionados; que, de otra parte, los otros argumentos del recurso de queja pretenden resaltar una inadecuada valoración probatoria, no obstante este Supremo Tribunal no está facultado para analizar tal agravio, no solo porque se trata, en puridad, de una nueva valoración probatoria, sino que no se advierte ninguna vulneración de orden constitucional o procesal por parte de la Sala que conoció el grado. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados FREDY JONATHAN SIMON BULEJE, JOSÉ LUIS ATAULLUCO FARFÁN y MARCO ANTONIO HURTADO MENDOZA, contra el auto de fojas ciento cincuenta y nueve, del siete de diciembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y tres, del ocho de julio de

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N.º 483-2012
LIMA

-4-

dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticuatro, del treinta y uno de julio de dos mil nueve, que los condenó por delito de hurto agravado, en agravio de la empresa Luz del Sur, a tres años de pena privativa de libertad suspendida, en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujetos a reglas de conducta, y fijó en seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

JLLC/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMIVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

08 JUL. 2013